Año de 1903 Miércoles 9 de Septiembre Número 203

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán o los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Ramón Muradás González, vecino del pueblo de Rioboo, Ayuntamiento de Cenlle, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo rubio.
Ojos azules.
Cara delgada.
Color trigueño.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color castaño, usa boina azul y calza botinas de color.

Orense 7 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de José Pérez Pérez, vecino del pueblo y Ayuntamiento de Cenlle, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 23 años.
Estatura regular.
Pelo y ojos castaños.
Nariz regular.
Cara larga.
Viste pantalón de paño, chaqueta y chaleco de pana, usa boina negra y calza botinas de becerro.

Orense 7 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

El Ilmo. Sr. Director General de Prisiones, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Dionisio Romero Pérez, fugado de cárcel de Teruel: estatura alta, pelo negro, barba poblada, nariz regular, ojos garzos, cara delgada y pertenece al cuerpo de la Guardia civil.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 7 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

El Ilmo. Sr. Director General de Prisiones, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Pablo Gómez (a) Carabinero, Luis Rodríguez y Valentín Calvo, fugados de cárcel Salamanca: el primero de 28 años, ojos hundidos, cara afeitada, con varias cicatrices y mide 1'047 metros; el segundo de 31 años, cara afeitada, con varias cicatrices y mide 1'710 metros; el tercero de 23 años, cara afeitada, con lunares, fáltale el dedo pulgar del pie derecho, cojea algo y mide 1'677 metros.»

En su virtud, los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 7 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL de la Hacienda pública

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO V

DE LOS JEFES DE ADMINISTRACIÓN

Art. 18. Los Jefes de Administración estarán encargados lo mismo en la Subsecretaría que en los demás Centros, de una Sección cada uno, y el de superior clase tendrá el carácter de segundo Jefe.

Art. 19. El Subinspector general sustituirá al Subsecretario en las funciones inspectoras del servicio y tendrá, además, en los asuntos propios de Subsecretaría las mismas obligaciones que á los segundos Jefes se les asigna en el artículo siguiente.

Art. 20. Los Subdirectores primeros ó segundos Jefes de los Centros tendrán las obligaciones que se enumeran á continuación:

I Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina, y en las extraordinarias que sean precisas.

II Abrir la correspondencia, por delegación del Jefe del Centro, dando á éste cuenta de su contenido y pasándola al Registro general.

III Acordar, en los expedientes de la competencia del Centro directivo, las resoluciones de trámite, y firmar, de orden del Director, las comunicaciones que los referidos acuerdos produzcan.

IV Sustituir al Jefe del Centro en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, si la sustitución no se dispusiera de Real orden.

V Revisar los índices de los expedientes que el Director haya de presentar al despacho del Ministro, á fin de que los extractos sean fiel expresión de los acuerdos que se propongan.

VI Dar posesión de sus destinos á los empleados del respectivo Centro cuya categoría sea inferior á la de Jefe de Negociado.

Art. 21. A los mismos segundos Jefes y á cuantos tengan á su cargo una Sección, corresponde:

I El exacto cumplimiento de las Leyes, Reglamentos é Instrucciones que regulan las funciones de la Administración económica y el de las disposiciones del Centro, respecto de los Negociados que constituyan las Sección que les está confiada.

II Revisar los expedientes y propuestas de la competencia del Centro que se despachen por dichos Negociados, consignando en ellos su conformidad ó su opinión contraria, y elevándolos después al acuerdo del Director.

III Rubricar en el margen de las minutas que se sometan al acuerdo del Director, el cual las autorizará en la parte inferior, escribiendo de su puño y letra la palabra «Minuta», para contestar á comunicaciones ó consultas de fácil y urgente resolución.

IV Corregir, con represión privada, las faltas leves que cometan los funcionarios de la Sección, y poner, por escrito, en conocimiento del Jefe del Centro respectivo cualquiera falta grave en que aquellos incurran.

Art. 22. A los Jefes de Sección de la Subsecretaría compete el despacho de los asuntos que tuvieren á su cargo, emitiendo los oportunos informes, ó redactando las minutas correspondientes, que se someterán á la conformidad ó aprobación del Subsecretario.

CAPÍTULO VI

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO, OFICIALES Y ASPIRANTES Á OFICIAL

Art. 23. Corresponde á los Jefes de Negociado:

I Redactar, estampando su media firma al margen, las minutas de las órdenes con que hayan de ser resueltas las consultas y contestadas las comunicaciones que no exijan formación de expediente.

II Cuidar de que en los expedientes se unan originales, por orden de fechas, todas las instancias, documentos y minutas que los integran, y de que se numeren todos los folios de que consten.

III Formular las minutas de las propuestas que deba hacer el Director al Ministerio, cuando funcione como Jefe de Sección del mismo.

IV Consignar su dictamen en los expedientes que haya de resolver el Director, suscribiendo la nota

cuando le haya redactado personalmente, ó expresando al pie de ella su conformidad ó las modificaciones que estime procedentes cuando esté redactada por un oficial del Negociado.

V Despachar los asuntos por orden de antigüedad, según la fecha de entrada que conste en el Registro del Negociado, sin más excepciones que las que dispongan los Jefes, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Agosto de 1903.

VI Remitir al Registro general del Centro directivo los expedientes que pasen á informe de otro Negociado, para que se haga constar en aquél ese trámite, así como la fecha en que vuelvan al Negociado de origen.

VII Formar y rubricar al margen los índices detallados que han de acompañar á los expedientes que se remitan á los Cuerpos auxiliares y consultivos de la Administración central de Hacienda, al Consejo de Estado, al Tribunal de lo Contencioso ó á cualquier departamento ministerial.

Art. 24. Corresponde á los Oficiales de Hacienda pública:

I Auxiliar al Jefe del Negociado, redactando y firmando los informes y notas que éste disponga.

II Ordenar los documentos de los expedientes, cuidando de que cada uno de éstos contenga todos los que lo constituyan, y llamando la atención del Jefe del Negociado si alguno faltare.

III Compartir con los auxiliares los trabajos materiales de copia cuando lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los Aspirantes á Oficial pondrán en limpio las minutas, borradores y demás trabajos propios de su empleo.

Los que más se distingan podrán ejecutar, cuando los Jefes de Negociado lo estimen oportuno, trabajos propios de los Oficiales, pero sin suscribir las notas.

Art. 26. El Registro y el archivo de cada Negociado podrán encomendarse á un Oficial ó á un Aspirante, según convenga al mejor servicio.

Art. 27. Los Jefes de Negociado y Oficiales encargados de los servicios de contabilidad y estadística, dirigirán y practicarán, respectivamente, las operaciones de comprobación y ajuste de los trabajos que se les encomienden, llevando á efecto los correspondientes asientos en los libros de su razón, y poniendo las notas de defectos que se consideren necesarias para subsanar los errores que las cuentas y estados contengan.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 28. Se denomina personal subalterno á los porteros, ordenanzas y mozos de las oficinas.

Será Jefe del mismo el Portero mayor, y en tal concepto le corresponde:

I Cuidar de que, con la debida anticipación, se haga el servicio de limpieza en todas las habitaciones.

II Vigilar para que en las porterías se cumplan las órdenes de los Jefes con puntualidad y se reciba al público con la mayor urbanidad y cortesía.

III Llevar un libro para anotar el domicilio de los empleados del Centro y de las Autoridades y personas con las que se tiene correspondencia.

IV Llevar otro libro-registro de los pliegos que se le entreguen para su distribución en Madrid, en el cual se hará constar el nombre del Ordenanza á quien se encargue el reparto de cada uno de aquéllos.

V Distribuir el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa.

VI Hacer presente al Habilitado del material cualquier deterioro que advierta en el mobiliario y enseres de la oficina.

VII Abonar los gastos menores de la misma, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste al efecto, y previo acuerdo del Jefe del Centro, el adelanto de la cantidad que se considere necesaria.

VIII Hacer personalmente el servicio de portería en el despacho del Jefe superior de la dependencia todo el tiempo que éste permanezca en la Oficina.

IX Realizar antes de cerrar la oficina una escrupulosa requisa en todos los departamentos del Centro para asegurarse de que se hallan bien cerrados y de que no se producirá ningún incendio.

Art. 29. En ausencias y enfermedades del Portero mayor, será sustituído por el segundo. Este hará cerca del segundo Jefe de la dependencia el mismo servicio que á aquél encomienda, cerca del Jefe del Centro, el párrafo VIII del artículo anterior.

Los demás porteros harán el servicio de portería que les encargue el mayor.

Art. 30. Es obligación de los ordenanzas y mozos:

I Dar cumplimiento á las órdenes verbales que se les comuniquen por los empleados del Centro.

II Firmar en el libro á que se refiere el párrafo IV del art. 28, el cargo de la correspondencia que se le entregue por el Portero mayor para su reparto.

III Repartir con la mayor puntualidad los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado al destinatario, deban ser devueltos al Jefe ó Negociado de que procedan.

IV Permanecer en la portería que les señale el Portero mayor durante las horas de oficina, sin ausentarse de ella, como no sea con conocimiento de aquél.

V Cuidar del aseo general y de tener preparadas las luces que puedan necesitarse desde que anochece hasta que se retiren todos los empleados.

Art. 31. Los porteros, ordenanzas y mozos obedecerán las órdenes de todos los empleados, sin perjuicio de que, después de cumplirlas, puedan quejarse al Portero mayor cuando lo estimen conveniente, para que éste ponga la queja en conocimiento del Jefe del Centro, á fin de que resuelva lo que proceda.

Cualquier falta ú omisión cometida por los porteros, ordenanzas y mozos en el servicio que les está encomendado, así como las infracciones de este Reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad del caso.

Art. 32 Todos los subalternos usarán en los actos de servicio el uniforme establecido, llevando el distintivo en las bocamangas, con arreglo á la clase á que pertenezcan.

CAPÍTULO VIII

DE LA HABILITACIÓN

Art. 33. En todas las dependencias habrá funcionarios encargados de la habilitación del personal y del material ordinario de oficina, cuyos cargos podrá desempeñar una misma persona. El del material, será nombrado libremente por el Jefe del Centro respectivo; el del personal, le eligirán los funcionarios por unanimidad ó mayoría de votos, con arreglo al art. 54 del Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Art. 34. Corresponde al Habilitado del personal:

I Cobrar mensualmente la consignación de haberes en el día que la Dirección general del Tesoro señale al efecto.

II Formar, en tiempo oportuno, las nóminas, con sujeción á los datos que le suministre el Negociado del personal.

III Cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas en la oficina y cobren sus haberes personalmente, excepto cuando por ausencia legalizada ó enfermedad notoria, autoricen para firmar y cobrar á otro empleado de la misma dependencia

IV Cumplir estrictamente lo dispuesto en la Ley de 5 de Junio de 1895, acerca de retenciones de haberes, y, en general, todas las disposiciones que se refieran á los mismos, quedando prohibido en absoluto el que se autoricen «retirarés», y se hagan retenciones que no sean las taxativamente marcadas por la Ley.

Art 35. Corresponde al Habilitado del material:

I Llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y enseres de la dependencia en el cual se consignarán las alteraciones necesarias.

II Conservar bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que se posean fuera del uso ordinario.

III Ejecutar los pagos del material ordinario de oficina, llevar los libros y cumplir los demás requisitos determinados en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO GENERAL

Art 36. En todas las oficinas se llevará un Registro general, donde, día por día, han de consignarse en los libros correspondientes las entradas y salidas de expedientes y comunicaciones, así como también las instancias particulares.

Art. 37. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida, respectivamente, sin dejar huecos que permitan hacer adiciones á los asientos ni intercalar otros nuevos.

Art. 38. Los sellos con que ha de marcarse la entrada y salida de documentos y expedientes en todas las oficinas, estarán custodiados por el encargado del Registro general, quien por ningún concepto podrá alterar la fecha que, según la salida ó la entrada, corresponda á los documentos en que hayan de estamparse aquéllos.

Art 39. Todos los días de oficina se admitirán en el Registro las instancias que se presenten durante las horas ordinarias de servicio. Los que sean parte en algún expediente podrán enterarse del estado y curso del asunto en el Registro, en los días y horas que tenga señalados el Jefe de la dependencia.

Art. 40 Todas las operaciones concernientes al Registro quedarán hechas indispensablemente cada día, para lo cual, cuando sea necesario, se retrasará en el mismo la hora de salida de los empleados.

CAPÍTULO X

DEL ARCHIVO CENTRAL Y DE LA BIBLIOTECA

Art. 41. El Archivo central y la Biblioteca, de cuyo servicio están encargados individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, servirán todos los pedidos de expedientes, documentos ó libros que, por medio de volante fechado y firmado, reclamen para consulta los Jefes superiores y los de Administración de la Secretaría y de los Centros directivos.

Después de servido el pedido, guardarán el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devuelto; y en el caso de no existir lo que se pida, ó haber sido objeto de un pedido anterior, se devolverá el volante, expresando en él lo primero, ó á quién y con qué fecha consta que se haya entregado. Cuando se devuelvan los papeles, se entregará el volante para que lo inutilice el que lo firmó.

Art. 42. Transcurrido un mes desde la fecha del pedido sin que hayan sido devueltos los libros, documentos ó expedientes, se reclamarán éstos, ó habrá de reproducirse aquél por el plazo de otro mes.

Art. 43. Las indicadas oficinas facilitarán para su consulta dentro del local de las mismas, á los funcionarios de la Administración central de Hacienda que tengan por lo menos categoría de Jefe de Negociado, cualquier legajo, libro ó documento de los que en ellos se custodien.

Art. 44. El Archivo expedirá las copias y certificados de los documentos existentes en el mismo que por escrito ordene el Subsecretario.

(Se concluirá)

REALES ÓRDENES

El cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto del 23 del actual, inserto en la «Gaceta» del día 25, exige, por parte de los Jefes de todas las dependencias de la Hacienda pública, y, singularmente, de los Delegados en las provincias y Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra

en cuanto les concierne, no sólo un celo asiduo y exquisito, sinó aquel rigor, tan saludable cuando se emplea con serena y justa templanza, como necesario para la realización de los fines en que se ha inspirado la citada disposición, que no son otros que los de rodear á la Administración de los prestigios y respetos indispensables á su funcionamiento regular, y que son condición esencial de su vida, ofreciendo á la vez al contribuyente y al que, por cualquiera otra causa, entabla reclamaciones dependientes de la acción administrativa, la mayor suma de garantías en el ejercicio de su derecho, en orden á la imparcialidad, rapidez y sentido de rectitud, inseparables de todo concepto de moral y de justicia, con que han de ser sus quejas y demandas atendidas y resueltas. Innecesario parece aclarar los preceptos terminantes del precitado decreto, especialmente en cuanto se refiere á la tramitación y sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas, recursos de queja y de nulidad y expedientes que aún penden de resolución, cuya marcha y desenvolvimiento, con los detalles y reglas sujetos á previsión, determinará el oportuno Reglamento de procedimiento administrativo, ni tampoco reclama aclaraciones lo concerniente á que el empleado público no ejerza funciones ajenas de su cargo y relacionadas con los asuntos é intereses de índole particular ó colectiva que se tramiten ó ventilen ante la administración, impónese, no obstante, como conveniente, la adopción de alguna medida que precise la forma adecuada y sistemática en que aquellos preceptos han de llevarse á cumplida realización; y fundándose en estas consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.° Que para conocimiento de los interesados, respecto á los plazos á que se refiere el art. 1.° del Real decreto de 23 del actual, señaladamente el en que deben reinstar el curso de los expedientes iniciados con anterioridad al 1.° de Enero de 1902, que han de ser, en otro caso, archivados, se dé la conveniente publicidad á este precepto, por los Delegados de Hacienda, en los «Boletines oficiales» de las provincias.

2.° Que no obstante la expedición del certificado á que hace referencia el art. 4.° del propio Decreto, los Delegados de Hacienda en las provincias, al dar cuenta de la recaudación mensual, consignen asimismo, en el telegrama dirigido á este Ministerio, el número de expedientes en curso, número de los ingresados y de los despachados en dicho período de tiempo, especificando los que sean de ocultación, de defraudación y de investigación de bienes del Estado; y

3.° Que los propios funcionarios den noticia oficial inmediata á este Ministerio y lo verifiquen cada vez que de ello tengan conocimiento, de los empleados de las diversas dependencias de la respectiva provincia, que, después de la publicación del Real decreto de 23 del actual, conserven representaciones ó apoderamientos ó ejecuten actos de gestión como agentes de cualquiera corporación, entidad ó persona que tuviere asuntos pendientes en las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.—Besada.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Ilmo. Sr.: El número considerable de expedientes de defraudación de las contribuciones é impuestos á cargo de esa Dirección general que obran en las Oficinas provinciales de Hacienda y se hallan pendientes de resolución, según resulta de los estados de situación de los referidos expedientes, demuestra que no se han tramitado con la debida diligencia ni observado las disposiciones contenidas en el capítulo IX del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, fecha 4 de Septiembre último, á pesar de las reiteradas excitaciones que para activar aquel servicio ha dirigido ese Centro directivo á los Administradores de Contribuciones y á los Delegados de Hacienda, á consecuencia del examen y censura de la estadística mensual de los expedientes de que se trata.

La menor demora en el despacho de esos asuntos perturba la gestión fiscal, mantiene en el contribuyente la intranquilidad originada por la incertidumbre acerca del estado de sus deberes en orden al pago de los contribuyentes y de la responsabilidad en que pueda haber incurrido, y en determinados casos puede inferir perjuicio al Tesoro por la desaparición de la materia imponible ó del deudor.

Para restablecer la normalidad del servicio y evitar los inconvenientes indicados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde el exacto y puntual cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos 60 al 67, inclusive, del Reglamento de 4 de Septiembre de 1902 y conceder un plazo de dos meses para terminar y dictar fallo en los expedientes de defraudación cuyo despacho no se haya realizado dentro de los términos que se fijan en los artículos citados y que se proceda con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de aquel Reglamento contra los culpables por morosidad ó negligencia de retraso en el despacho de los expedientes, si, lo que no es de presumir, quedaran algunos de aquéllos pendientes de resolución al expirar el plazo expresado, ó se produjera el retraso en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 241.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose suscitado y formulado dudas acerca de los posibles antagonismos que la nueva Instrucción general de Sanidad podría establecer entre sus preceptos y las organizaciones ya existentes en algunos Municipios para el servicio de la asistencia domiciliaria de los enfermos pobres, mediante Facultativos constituídos en cuerpo especial y reglamentado, así como también sobre el régimen de los Laboratorios de Higiene y de Análisis sanitarios sostenidos por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; teniendo en cuenta que la nueva organización sanitaria tiene por objeto exclusivo el de atender los servicios, subsanar las deficiencias de éstos, y como fin complementario el de armonizarlos debidamente:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que las Diputaciones y Ayuntamientos que se encuentren en este caso, continúen sosteniendo los servicios en la misma forma que ahora existen, enviando los Reglamentos y disposiciones por que sus organismos se rijan al Real Consejo de Sanidad para que éste emita su dictamen, basado siempre en el más absoluto respeto á los derechos legalmente adquiridos, que repetidamente se recomienda en la referida Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Sanidad de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1903.—García Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 242.)

Dirección general de Sanidad

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los médicos de la Beneficencia municipal de esa ciudad, en solicitud de que en el artículo 51 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último se sustituya la cifra de 50 000 por la de 40.000, y que se adicione una nueva condición al art. 92, en el sentido de que los médicos que estén organizados en virtud de reglamentos aprobados por las Corporaciones municipales y por el gobernador de la provincia sean confirmados en sus puestos, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su nombramiento; esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que, ínterin se consulta al Consejo de Estado, respecto á la modificación solicitada, é ínterin dicho alto Cuerpo consultivo no emita su informe, se entienda rebajada á 40 000 la cifra de 50.000 determinada en el art. 51; y respecto á la segunda petición, que siendo el espíritu del Real decreto producir la inamovilidad de dichos médicos municipales, se entienda que los que en virtud del parrafo 2.°, art. 1.° del Reglamento de 14 de Junio de 1891, estén organizados por reglamentos especiales, no les es aplicable la condición 1.ª del art. 92 de la Instrucción de 14 de Julio del corriente año, debiendo continuar en sus puestos con los mismos derechos y atribuciones que sus reglamentos les asignan.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. —Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 19 de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.—Sres. Gobernadores civiles de Almería, Coruña y Orensé.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias presentadas en este Ministerio por Maestros de primera enseñanza elemental, que desempeñando en propiedad plazas de Maestros ó Auxiliares de Escuelas públicas, solicitan que, al amparo del art. 58 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, se les conceda derecho á ampliar sus estudios en Escuelas Normales Superiores, y teniendo también en cuenta las solicitudes de algunas Profesoras de las Normales de Maestras, que piden seguir en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos los estudios de un curso de esta especialidad:

Considerando que, si laudable y conveniente es que el Profesorado desee adquirir la mayor suma de conocimientos, no es necesario que la enseñanza quede desatendida ó servida por personas que no reunen condiciones idóneas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que en cumplimiento del apartado 1.° del art. 58 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, los Rectores podrán conceder á los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas autorización para ampliar estudios en Escuela Normal Superior que esté dentro del respectivo Rectorado.

2.° Igualmente este Ministerio podrá conceder autorización al Profesorado en propiedad de las Escuelas Normales y de las Escuelas públicas para cursar en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos los estudios de esta especialidad.

3.° Los Profesores, Maestros y Auxiliares á quienes se concedan las autorizaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán derecho á percibir la mitad del sueldo durante el tiempo que les dure la licencia, correspondiendo el otro medio al substituto.

4.° En las Escuelas Normales corresponde la substitución al Auxiliar que, en caso de vacante, hubiera de servirla; y de no existir, este Ministerio nombrará uno para este efecto; para las Escuelas públicas, los Rectores, al conceder la licencia para ampliar estudios, nombrarán el substituto que se haya de encargar de la plaza, que deberá poseer el título profesional correspondiente, no pudiendo en ningún caso empezar el substituído á hacer uso de la licencia hasta que haya tomado posesión el substituto.

5.° Los Directores de los Establecimientos en que sigan sus estudios los Profesores, Maestros y Auxiliares que gocen de dicha autorización, mensualmente comunicarán á la autoridad que haya concedido los partes de asistencia de dichos Profesores y el resultado final de sus estudios.

6.° En cada Escuela Normal no

podrá disfrutar más que un Profesor ó Auxiliar de esta clase de licencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 244.)

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios Claustros de Profesores de la Facultad de Ciencias y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 6.° del Real decreto de 4 de Agosto de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se amplíe lo acordado por la Real orden de 31 de Agosto de 1900, y que las asignaturas de la expresada Facultad, en las cuales satisfagan los alumnos, al matricularse, una cuota en metálico igual á la mitad de los derechos de matrícula, sean las siguientes:

Sección de Exactas.

Cosmografía y Física del Globo.
Astronomía esférica y Geodesia.
Astronomía del sistema planetario.

Sección de Físicas.

Física general.
Acústica y Óptica.
Termodinámica.
Electricidad y Magnetismo.
Astronomía física.
Meteorología.

Sección de Químicas.

Química general.
Química inorgánica.
Química orgánica.
Análisis químico general.
Mecánica química.
Análisis químico especial.

Sección de Naturales.

Mineralogía y Botánica.
Geografía y Geología dinámica.
Cristalografía.
Mineralogía descriptiva.
Geología geognóstica y estratigráfica.
Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal.
Organografía y fisiología vegetal.
Fitografía ó Botánica descriptiva.
Zoología general.
Organografía y fisiología animal.
Zoografía de animales inferiores y moluscos vivientes y fósiles.
Zoografía de articulados, vivientes y fósiles.
Zoografía de vertebrados, vivientes y fósiles.
Antropología.
Psicología experimental.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 241).

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 2 del actual, participa á esta Junta haber sido nombrada Maestra interina de la Escuela mixta de Rouzós, en el Ayuntamiento de Amoeiro, con 275 pesetas de sueldo, D.ª Vicenta Forneiro Barandela.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á aquélla que el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo presentando una póliza de peseta para reintegro del mismo, y al indicado Sr. Alcalde que tan pronto se le presente la interesada sea puesta en posesión del cargo, y remita al segundo día de tener efecto, dos copias del título profesional en papel de oficio y tres del administrativo con todas las diligencias, incluso la de posesión, una en papel de peseta y dos también en el de oficio, todas ellas autorizadas por el repetido Sr. Alcalde.

Orense 7 de Septiembre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses*

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Espadañedo

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión de 23 de Agosto último, intentar, en primer lugar, los conciertos gremiales, y en segundo las subastas con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 13 de los corrientes, de diez á once, con objeto de encabezarse en la forma prevista en el cap. 25 del vigente Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 15 siguiente, á las indicadas horas y local, por pujas á la llana, y si en esta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 26 del actual, en el propio local y horas; todo ello con sujeción á lo establecido en el cap. 26 del expresado Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Junquera de Espadañedo á 6 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, José Alvarez.

Don Luis Alvarez Santamaría, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: que en el libro corriente ed sesiones de la Junta municipal de este término obra la extraordinaria de treinta de Agosto último, que comprende el siguiente particular: «Se dió cuenta del presupuesto ordinario para el año entrante de 1904, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, y por unanimidad acuerda hacerlo suyo esta Junta, remitiéndolo al Sr. Gobernador civil para su aprobación.

Resultando de este presupuesto un déficit de 8.933'66 pesetas, sin que revisado en la sección de gastos puedan hacerse economías por ser todos obligatorios y necesarios, también se acuerda enjugarlo con arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 5 de Abril de 1889, en consonancia con las de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, proponiendo al Gobierno de S. M. los recursos necesarios al efecto, adicionando á la primera tarifa general de consumos porque se rige esta población, las especies que también son objeto de consumo de la misma, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demás datos prescritos en el caso 6.° de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, se expresan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Leña	Quintal	4'88	1'22	2.000	2.440'00
Gallinas, pollos y perdices	Uno	1'00	0'15	3.000	450'00
Huevos de gallina	Ciento	5'00	1'25	974	1.217'50
Manteca de vaca	1 kilgmo.	1'50	0'35	2.002	700'70
Castañas secas	1 decálitro	2'00	0'50	4.501	2.250'50
Patatas	100 kilgs	5'00	1'25	1.500	1.875'00
Total producto					8.933'70

Sobran cuatro céntimos despreciales.

A los fines que están prevenidos, se consigna que este Ayuntamiento está al corriente en sus pagos con la Hacienda é Instrucción pública.

Este acuerdo se expondrá al público por término de quince días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas y con certificación en que así se acredite y más documentos reglamentarios, se solicite del Sr. Ministro de la Gobernación autorización para enjugar el déficit expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto.»

Y para que conste, expido el presente en Puebla de Trives á 3 de Septiembre de mil novecientos tres.—Luis Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Germán Gallego.

Edictos militares

Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería Aragón, 21

Relación nominal de los individuos que fueron de este Batallón cuyos ajustes se hallan terminados y aprobados por la Subinspección de esta región, los cuales aún no han solicitado sus alcances, teniendo fijada su residencia en la provincia de Orense.

Soldado Andrés Cariz Vázquez, natural de Laureiro, alcanza 67'44 pesetas, fallecido.

Idem Jesús Gallego Pereire, de Barrio de Cima, alcanza 31'62 pesetas, idem.

Idem Nemesio Mato Iglesias, de Outeiro, alcanza 83'88 pesetas, íd.

Idem Manuel Bences Gil, de Cabello, alcanza 96'10 pesetas, idem.

Idem Perfecto Fernández Noguerol, de Murias, alcanza 78'55 pesetas, idem.

Idem Ricardo Gómez Quintas, de Villamet, alcanza 46'59 pesetas, íd.

Idem Rafael Alfaro Higueras, de Bóveda, alcanza 97'59 pesetas, íd.

Zaragoza 27 de Agosto 1903.—El Comandante Mayor, J. de Medina. —V.º B.º: El Coronel, González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm. 15